

Código	Secciones Denominación	Dotaciones	Porcentaje		
				Código	Secciones Denominación
	<i>Sección 14. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social</i>				<i>Sección 20. Transferencias a Cabildos Insulares</i>
131	Dirección, Política y Gobierno	50.021.290	0,66	191	Transferencia a Cabildos
132	Dirección Administrativa y Servicios Generales	129.023.051	1,70		1.000 100,00
133	Trabajo y Empleo	2.505.651.363	33,16		1.000 0,00
134	Salud Pública	1.516.101.522	20,06		
135	Acción Social	2.134.820.817	28,25		
136	INSALUD	3.000.000	0,03		
137	INSERSO	1.216.378.813	16,10		
		7.554.996.856	9,42		
	<i>Sección 15. Energía e Industria</i>				<i>Sección 21. Fondo de Compensación Interinsular</i>
141	Dirección, Política y Gobierno	31.760.252	3,17	201	Fondo de Compensación Interinsular
142	Dirección Administrativa y Servicios Generales	69.286.645	6,91		2.400.000.000 100,00
143	Promoción y Desarrollo Industrial y Artesanal	321.987.757	32,15		2.400.000.000 2,99
144	Desarrollo Energético y Minero	375.668.826	37,51		
145	Dinamización y Mejora de los Servicios	202.777.266	20,24		
		1.001.480.746	1,24		
	<i>Sección 16. Turismo y Transporte</i>				
151	Dirección, Política y Gobierno	42.467.429	2,09		
152	Dirección Administrativa y Servicios Generales	106.143.950	5,23		
153	Ordenación y Explotación del Transporte Terrestre	844.420.811	41,61		
154	Ordenación de los Transportes Aéreos y Marítimos	204.500.000	10,07		
155	Promoción y Fomento del Turismo	449.451.266	22,14		
156	Ordenación e Infraestructura Turística	288.529.453	14,21		
157	Formación Profesional	93.693.000	4,61		
		2.029.205.909	2,53		
	<i>Sección 17. Cultura y Deportes</i>				
161	Dirección, Política y Gobierno	69.711.385	2,95		
162	Dirección Administrativa y Servicios Generales	483.195.894	20,50		
163	Cultura	1.067.907.144	45,31		
164	Juventud	170.613.618	7,24		
165	Deportes	565.073.229	23,97		
		2.356.501.270	2,93		
	<i>Sección 18. Educación</i>				
171	Dirección, Política y Gobierno	56.157.486	0,13		
172	Dirección Administrativa y Servicios Generales	2.192.652.794	5,45		
173	Educación Básica	22.517.423.912	56,02		
174	Enseñanzas Medias	9.669.825.993	24,06		
175	Renovación Pedagógica	125.100.000	0,31		
176	Promoción Educativa	2.426.417.570	6,03		
177	Construcción y Equipamiento de Centros Escolares	2.913.492.547	7,24		
178	Política Científica	156.275.000	0,38		
179	Universidades	130.925.000	0,32		
		40.188.270.302	50,12		
	<i>Sección 19. Diversas Consejerías</i>				
181	Gastos diversos de personal	583.994.000	100,00		
		583.994.000	0,72		

Código	Secciones Denominación	Dotaciones	Porcentaje		
				Código	Secciones Denominación
	<i>Sección 20. Transferencias a Cabildos Insulares</i>				<i>Sección 21. Fondo de Compensación Interinsular</i>
191	Transferencia a Cabildos	1.000	100,00	201	Fondo de Compensación Interinsular
		1.000	0,00		2.400.000.000 100,00
					2.400.000.000 2,99

BALEARES

15205 LEY 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Financiero está constituido por un conjunto orgánico de normas y relaciones. La organicidad proviene de la misión común que estas normas y relaciones cumplen, y que no es otra que la de habilitar medios económicos para el cumplimiento de determinados fines.

No es posible concebir, pues, el ordenamiento jurídico-financiero más que como un conjunto debidamente vertebrado de reglas jurídicas dirigido a dar satisfacción a determinadas exigencias de la vida social y política.

La Ley de Finanzas que aquí se desarrolla cumple la misión codificadora del sistema financiero de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aportando un grado de flexibilidad y dinamismo compatible con las exigencias básicas de todo el ordenamiento jurídico. La armonización entre legalidad y eficacia ha sido la finalidad prioritaria de esta Ley, de forma que, sin mengua de los necesarios controles exigidos por el carácter público de los ingresos, se satisfagan las exigencias de celeridad y eficacia que demanda el cotidiano quehacer de la Hacienda Pública.

Los recursos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tienen su vértice en la institución presupuestaria, cuyo estado de ingresos compendia y organiza los rendimientos que dichos recursos procuran. La ordenación de los gastos y pagos prevista en el propio presupuesto no es sino la aplicación de tales rendimientos para dar satisfacción a los fines públicos.

La función interventora, la auditoría interna y el control financiero, unidos al régimen de responsabilidades en que pueden incurrir los altos cargos y funcionarios que en su actuación provoquen un perjuicio económico a la Hacienda de la Comunidad, se configuran como elementos esenciales en cuanto a la transparencia en el manejo de caudales públicos, que, junto con la mayor eficacia en la gestión de los recursos financieros y el robustecimiento de las garantías de los administrados han de ser los logros de esta Ley codificadora del sistema financiero de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.^º Las finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares son reguladas por la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia emanadas del Parlamento de las Islas Baleares, y por los preceptos que contengan las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en cada ejercicio y durante su vigencia.

Art. 2.^º Integra la Hacienda de la Comunidad Autónoma el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico-financiero, cuya titularidad le corresponda.

Art. 3.^º La Administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cumplirá sus obligaciones económico-financieras

mediante la gestión y aplicación de sus recursos, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y a la ordenación de lo que, en materia económica y financiera, sea de la competencia de la Comunidad.

Art. 4.^º Corresponden a la Administración financiera de la Comunidad las funciones de tutela y control financiero sobre cuantas Instituciones y Organismos tenga reservadas competencias la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el título II del Estatuto de Autonomía, a tenor de su artículo 66, e).

Art. 5.^º Las Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma pueden ser, bien de tipo administrativo, bien de tipo comercial, industrial, financiero o análogos.

Art. 6.^º 1. Son Empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a los efectos de esta Ley, las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma, o de sus Entidades autónomas, y aquellas Entidades de derecho público sometidas a la Comunidad, con personalidad jurídica propia, que hayan de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. Las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma se regirán por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, excepto en las materias en que sea de aplicación la presente Ley.

Art. 7.^º 1. Serán objeto de Ley del Parlamento de las Islas Baleares las siguientes materias relativas a la Hacienda:

a) Los presupuestos de la Comunidad y de sus Entidades autónomas, así como las modificaciones de los mismos a través de la concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.

b) El establecimiento, la modificación y la supresión de los tributos propios.

c) El establecimiento, la modificación y la supresión de recargos sobre los tributos estatales.

d) La autorización para la emisión y la conversión de Deuda Pública, sin perjuicio de la autorización del Estado cuando proceda.

e) La creación y la regulación del régimen general y especial en materia financiera de las Entidades autónomas de la Comunidad.

f) La creación y la regulación del régimen de tutela financiera sobre los Entes locales, sin perjuicio de su autonomía, que establece la Constitución.

g) La creación y la regulación de Instituciones de crédito propias de la Comunidad.

h) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad.

i) La creación de Empresas a que se refiere el artículo 6.^º de esta Ley, y los actos de adquisición o pérdida sobre las mismas de la posición mayoritaria de la Comunidad o de sus Entidades autónomas.

j) Las demás materias que, según el Estatuto y las Leyes, hayan de ser reguladas por Ley del Parlamento.

2. Serán también competencias del Parlamento de las Islas Baleares las siguientes:

a) Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 131 de la Constitución, hayan de adoptarse para la elaboración de los proyectos de planificación.

b) Aprobar los planes de inversiones que hayan de presentarse al Estado para su inclusión en el Fondo de Compensación Interterritorial, así como la modificación de los mismos.

Art. 8.^º Corresponde al Consell de Govern en las materias de esta Ley:

a) Aprobar los Reglamentos para su aplicación.

b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y su remisión al Parlamento.

c) Aprobar los gastos en los presupuestos que determina la presente Ley.

d) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad.

e) Organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

f) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Art. 9.^º Corresponde al Conseller de Economía y Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

a) Proponer al Consell de Govern las disposiciones y los acuerdos que procedan, según el artículo 8.^º de esta Ley, y que sean materia de su competencia.

b) Elaborar y someter al acuerdo del Consell de Govern el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

d) La administración, gestión, recaudación e inspección de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad.

e) Velar por la ejecución del Presupuesto y por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la Hacienda.

f) Ordenar los pagos de la Tesorería.

g) La tutela y el control financiero que establece el artículo 4.^º de esta Ley.

h) Seguir y controlar las decisiones de las que se deriven consecuencias económicas en materia de retribuciones y efectivos de personal.

i) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Art. 10. Son funciones de las Consellerías:

a) Gestionar los créditos para gastos de su sección presupuestaria y proponer sus modificaciones.

b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta de la Comunidad, dentro de los límites establecidos por el Presupuesto.

c) Aprobar los gastos que no sean de la competencia del Consell de Govern y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.

d) Proponer el pago de las obligaciones al Conseller de Economía y Hacienda.

e) Las demás que les confieren las Leyes.

Art. 11. Son funciones de las Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma:

a) La administración, gestión, recaudación o inspección de los derechos económico-financieros de la propia Entidad autónoma.

b) Aprobar los gastos y ordenar los pagos, según el presupuesto aprobado.

c) Elaborar el anteproyecto de su presupuesto anual.

d) Las demás que les asignen las Leyes.

Art. 12. La Comunidad Autónoma gozará, tanto en aquello que hace referencia a sus prerrogativas como a sus beneficios fiscales, del mismo tratamiento que la Ley establece para el Estado.

Sus Entidades autónomas gozarán de las prerrogativas y de los beneficios fiscales que las Leyes establezcan.

Art. 13. Los gastos públicos, incluidos en el presupuesto de la Comunidad, realizarán una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía y a los principios de solidaridad y territorialidad.

Art. 14. 1. La Administración financiera de la Comunidad Autónoma estará sometida al siguiente régimen:

a) De presupuesto anual y de unidad de caja.

b) De unidad de intervención en todas las operaciones de contenido económico-financiero, sin perjuicio de la existencia de intervenciones delegadas.

c) De contabilidad pública, tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar cuantos datos o información en general sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las cuentas de la Comunidad Autónoma se rendirán al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con las disposiciones que regulen las funciones de ese alto Organismo, y se someterán a la aprobación del Parlamento de las Islas Baleares a través de su Sindicatura de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Estatuto de Autonomía.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, a), de este artículo, la Administración financiera de la Comunidad Autónoma podrá elaborar los planes de inversión plurianuales que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los planes económicos regionales y de los planes comarcales específicos, que se subsumirán anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, una vez aprobados dichos planes de inversión por el Parlamento.

TITULO PRIMERO

De los recursos y de las obligaciones

CAPITULO PRIMERO

De los recursos

Art. 15. La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio.

b) Los ingresos derivados de las actividades de Derecho privado que pueda ejercitar.

c) Los tributos propios.

- d) Los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- e) Los recargos sobre los tributos del Estado.
- f) Las participaciones de ingreso del Estado.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito del ejercicio de sus competencias.
- i) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos.
- j) Las transferencias que procedan del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos para el desarrollo de la Comunidad Autónoma.
- k) Cualesquier otros que pudieran serle atribuidos.

Art. 16. Los ingresos de la Comunidad Autónoma, y los de las Entidades autónomas y Empresas públicas que dependan de la misma están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, excepto que por la Ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Art. 17. 1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma corresponde al Conseller de Economía y Hacienda; y los de sus Entidades, Instituciones y Empresas, a sus Presidentes o Directores, salvo que careciesen de personalidad jurídica propia, en cuyo caso su administración corresponde también al Conseller de Economía y Hacienda.

2. Las personas o Entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma dependerán de la Consellería de Economía y Hacienda, o de la correspondiente Entidad, Institución o Empresa, en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación de fondos, y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, Entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 18. 1. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponde a la Comunidad Autónoma, ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, a las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares, a los Reglamentos que sean aprobados por el Consell de Govern y a las normas de desarrollo dictadas por el Conseller de Economía y Hacienda, en virtud de las correspondientes autorizaciones que le sean concedidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en todos los casos que sean procedentes.

2. En el caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma, a través de la Consellería de Economía y Hacienda asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones conforme con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. En cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir de aquél, y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse.

Art. 19. 1. La gestión de los bienes patrimoniales y los rendimientos que de aquéllos se obtengan, tanto si pertenecen a la Comunidad Autónoma como a sus Entidades institucionales y Empresas, se acomodarán a lo dispuesto por las Leyes aplicables en cada caso.

2. Las participaciones de la Comunidad Autónoma y de sus Entidades e Instituciones en el capital de las sociedades mercantiles forman parte de sus respectivos patrimonios.

Art. 20. Los rendimientos y los intereses atribuibles al patrimonio y a los caudales de la Comunidad Autónoma, o de sus Entidades autónomas, por cualquier concepto, serán íntegramente reflejados en una cuenta específica del presupuesto respectivo. Se prohíbe la adscripción o la distribución de los saldos de la cuenta específica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Art. 21. 1. No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, excepto en los supuestos regulados por las Leyes. Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los ingresos, excepto en los casos y en la forma que determinen las Leyes.

2. Tan sólo por Decreto, acordado por el Consell de Govern, podrán transigirse y someterse a arbitraje las contiendas que surjan sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Art. 22. 1. La Hacienda de la Comunidad Autónoma gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los tributos y cantidades que, como ingreso de derecho público, deba percibir, y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las deudas correspon-

dientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y los derechos de los deudores.

3. El procedimiento de apremio no se suspenderá, cualquiera que sea la impugnación formulada, si no se realiza el pago de la deuda tributaria, se garantiza con aval bancario suficiente o se consigna su importe.

No obstante, cuando se produzca reclamación por tercera de dominio en otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro Público correspondiente.

El auto judicial por el que se tenga por solicitada la suspensión de pagos del deudor no impedirá la prosecución de los procedimientos de apremio.

Art. 23. 1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad Autónoma por los conceptos contemplados en este artículo, devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el legal vigente en España el día del vencimiento de la deuda.

Art. 24. 1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda de la Comunidad Autónoma:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, que se contarán desde la fecha de su notificación, o, si esta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción regulada en el número anterior quedará interrumpida por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal al deudor, y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos, y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se deducirán las responsabilidades en que puedan haber incurrido los funcionarios encargados de su gestión.

CAPITULO II

De las obligaciones

Art. 25. 1. Las obligaciones económico-financieras de la Comunidad Autónoma y de sus Entidades e instituciones nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

2. El cumplimiento de las obligaciones económico-financieras solamente podrá exigirse de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas.

3. Si dichas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlative obligación.

4. Los actos administrativos y las disposiciones reglamentarias emanadas de la Comunidad Autónoma, en cuya virtud se pretenda adquirir compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos, de carácter limitativo autorizados en el Estado de Gastos, padecerán de nulidad de pleno derecho.

Art. 26. 1. El cumplimiento de las obligaciones económico-financieras de la Comunidad Autónoma no podrá exigirse nunca por el procedimiento de apremio.

2. Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma, o de sus Entidades o Instituciones, se llevará a término por la autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, quien acordará el pago dentro de los límites y en la forma que el respectivo presupuesto establezca. Si para el pago se necesitara un crédito extraordinario o suplemento de crédito deberá solicitarse del Parlamento de las Islas Baleares uno u otro, dentro de los dos meses siguientes al día de la notificación de la resolución.

Art. 27. Si la Comunidad Autónoma no paga al acreedor dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarla, además, el interés de demora al tipo que establece el artículo 23 de esta Ley, calculado desde el día en que se solicite escrito el cumplimiento de la obligación hasta el día de pago.

Art. 28. 1. El derecho al reconocimiento o liquidación de las obligaciones y al pago de las ya reconocidas o liquidadas prescribirá al cabo de cinco años desde el nacimiento de las obligaciones o de su reconocimiento o liquidación, respectivamente.

2. La exigencia de los acreedores legítimos o de sus derechohabientes mediante la presentación de los documentos justificativos de su derecho, producirá la interrupción del plazo de la prescripción.

3. Las obligaciones que prescriban serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda.

CAPITULO III

Del endeudamiento

Art. 29. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus desfases transitorios de Tesorería.

2. También podrá realizar operaciones de crédito por plazo superior a un año, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total de crédito sea destinado, exclusivamente, a la financiación de operaciones de capital.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Art. 30. Para concertar operaciones de créditos en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquiera otra apelación al crédito público, la Comunidad Autónoma precisará autorización del Estado.

Art. 31. 1. La creación y la conversión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma, aprobadas por Ley del Parlamento de las islas Baleares. Dicha Ley determinará, en todo caso, el importe máximo de la deuda, así como sus características, pudiendo delegarse la determinación de estas últimas en el Consell de Govern, que la ejercerá a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

2. La conversión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma para conseguir, exclusivamente, una mejor administración aquélla, podrá acordarse por el Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía, siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones convertidas ni se perjudiquen los derechos económicos de los Tenedores.

Art. 32. 1. Los títulos tendrán la consideración de fondos públicos.

2. A dichos títulos les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

3. Los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años si su titular no hubiese percibido su interés ni realizado acto alguno ante la Administración de la Hacienda de la Comunidad que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

4. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contado respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día de llamamiento a reembolso.

Art. 33. 1. Las Entidades autónomas de la Comunidad, previa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda, podrán hacer uso de la deuda en cualquier modalidad.

2. La Ley del Presupuesto de la Comunidad, o, en su caso, de crédito extraordinario, fijará siempre el importe máximo del endeudamiento y su destino, así como sus características, pudiendo delegarse la determinación de estas últimas en el Consell de Govern, que la ejercerá a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

Art. 34. El producto que se obtenga de las operaciones de endeudamiento de cualquier clase se ingresará, en todo caso, en la Tesorería de la Comunidad Autónoma, y se aplicará en total cuantía al Presupuesto de la propia Comunidad o de la Entidad autónoma correspondiente, y, en su caso, a la financiación de la Empresa pública a que se destina.

TITULO II

De los presupuestos generales

CAPITULO PRIMERO

Contenido y aprobación

Art. 35. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares constituyen la expresión cifrada,

conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y sus Entidades, y de los derechos que se prevea liquidar durante el ejercicio correspondiente.

Art. 36. Los Presupuestos Generales se aprobarán equilibrados entre su Estado de Gastos y su Estado de Ingresos.

Art. 37. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él serán imputados:

- Los derechos liquidados durante el mismo año, independientemente del período de su devengo.
- Las obligaciones reconocidas correspondientes a cualquier tipo de gastos efectuados antes de concluir el ejercicio presupuestario con cargo a los créditos respectivos.

Art. 38. 1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma será único, tendrá carácter consolidado e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos, así como los de las Entidades autónomas y Empresas públicas.

2. El presupuesto deberá contener:

- Los estados de gastos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de las Entidades autónomas de carácter administrativo, con la debida especificación de los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- Los estados de ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de las Entidades autónomas de carácter administrativo, que comprenderán las estimaciones de los diversos derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.
- Los estados de recursos y dotaciones con las correspondientes estimaciones de cobertura financiera y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de las Empresas públicas.

Art. 39. 1. La estructura del presupuesto se determinará por la Consellería de Economía y Hacienda, quien asumirá su adecuación a la normativa que con carácter general se disponga para el sector público, de manera que sea posible su consolidación con éste.

2. Correspondrá al Conseller de Economía y Hacienda el desarrollo de la estructura presupuestaria de las Entidades autónomas y Empresas públicas.

3. El Estado de gastos se articulará en base a la clasificación de los mismos a nivel orgánico, funcional, económico y por programas. Asimismo, se incluirá la clasificación territorial de los gastos de inversiones reales por ámbitos insulares y, cuando sea procedente, por comarcas y municipios.

Art. 40. Dentro del marco general establecido por el Consell de Govern, cada Consellería, Entidad autónoma y Empresa pública fijará los objetivos orientadores de la gestión presupuestaria. En base a ello, y bajo la coordinación de la Consellería de Economía y Hacienda, se definirán las estructuras de los correspondientes programas.

Art. 41. El procedimiento de elaboración del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma se ajustará a las siguientes normas:

1. a) Las Consellerías de la Comunidad Autónoma y sus departamentos remitirán al Conseller de Economía y Hacienda, antes del 31 de mayo de cada año, sus correspondientes anteproyectos de los estados de gastos y estimación de los ingresos, con la documentación anexa que se especifica en el apartado quinto del presente artículo, debidamente ajustados a ésta y a las demás Leyes que les sean de aplicación, y sometidos a las directrices aprobadas por el Govern a propuesta del Conseller mencionado.

b) También incluirán los anteproyectos de los estados de gastos y de ingresos y, según proceda, de recursos y dotaciones de las Entidades autónomas y Empresas públicas que comprenderán todas sus actividades, y serán presentados con las mismas formalidades previstas en el párrafo anterior.

2. El anteproyecto del estado de ingresos del Presupuesto de la Comunidad será elaborado por la Consellería de Economía y Hacienda.

3. El contenido presupuestario se adaptará a las líneas generales de política económica que se establezcan, y recogerá la anualidad de las previsiones contenidas en los programas plurianuales de inversiones que se acuerden.

4. La Consellería de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta los mencionados anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, formulará el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y lo someterá al acuerdo del Consell de Govern.

5. Se adjuntará al Proyecto de Ley de Presupuestos la siguiente documentación:

a) El estado consolidado de los proyectos relativos a la Comunidad y a sus Entidades autónomas, teniendo en cuenta, en el caso de las inversiones que sean susceptibles de ello, su distribución sectorial, insular y comarcal.

b) Una Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente el anteproyecto, comparado con el presupuesto vigente.

Esta Memoria deberá explicar los criterios a aplicar en las subvenciones corrientes y de capital. También incluirá una explicación sobre los aspectos presupuestarios de la función pública, su adecuación a la plantilla orgánica vigente y el detalle de las plantillas de todas las Consellerías y Entidades autónomas.

c) Un informe económico y financiero.

d) Un avance del estado de ejecución de los presupuestos del año en curso.

e) La clasificación por programas de todas las Secciones Presupuestarias.

Art. 42. El Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma y su documentación anexa se remitirán al Parlamento de las islas Baleares antes del día 30 de octubre de cada año, para su examen, enmienda y aprobación.

Art. 43. Si la Ley del Presupuesto, por cualquier motivo, no fuese aprobada por el Parlamento antes de primeros de enero del ejercicio en que deba ser efectiva, se considerarán prorrogados los presupuestos del año anterior.

Dicha prórroga, que regirá hasta la entrada en vigor de los nuevos presupuestos de la Comunidad Autónoma, será regulada por orden del Conseller de Economía y Hacienda.

CAPITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Régimen de los créditos presupuestarios de la Comunidad Autónoma Balear y Entidades autónomas de carácter administrativo

Art. 44. 1. Los créditos para gastos se destinarán a la finalidad exclusiva que motiva su dotación. Solamente podrá alterarse su destino mediante modificación aprobada con arreglo a esta Ley.

2. Los créditos que se consignen en el estado de gastos de los Presupuestos Generales poseen carácter limitativo y, en consecuencia, no se podrán adquirir compromisos ni obligaciones en cuantía superior a su importe.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán carácter de ampliables aquellos créditos que específicamente queden delimitados como tales en la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio.

El carácter ampliable de un crédito permitirá aumentar su dotación previo cumplimiento de los requisitos que se determinarán por vía reglamentaria, correspondiendo esta potestad al Conseller de Economía y Hacienda.

4. En todo caso, poseerán carácter de ampliables los créditos concernientes a gastos de clases pasivas y los créditos afectos a servicios transferidos por el Estado.

5. Las disposiciones normativas con rango inferior al de Ley y los actos administrativos que vulneren lo establecido en los apartados anteriores serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 45. 1. Podrán ser autorizados o realizados gastos con alcance plurianual siempre que se subordinen al crédito globalizado que, para cada ejercicio presupuestario, autorice la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad.

2. Los gastos de tipo plurianual sólo podrán realizarse en el caso de que su ejecución se inicie dentro del ejercicio presupuestario en que sean autorizados, y siempre que su objeto sea financiar alguna de las siguientes actividades:

a) Inversiones reales y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos o servicios, siempre que el plazo de un año no pueda ser estipulado o resulte antieconómico para la Comunidad.

c) Arrendamiento de inmuebles para uso de la Comunidad o de las Entidades, Instituciones y Empresas que de ella dependan.

d) Cargas financieras derivadas del endeudamiento.

Los compromisos mencionados en este apartado 2 del presente artículo serán objeto de adecuada e independiente contabilización.

3. Se exceptúan de las limitaciones anteriores los gastos correspondientes a Convenios que se realicen o suscriban con cualesquiera Agentes incluidos en el sector público, en cuyo caso prevalecerán los términos del propio Convenio.

Art. 46. 1. Al cierre del ejercicio presupuestario los créditos para gastos a que se refiere el apartado b) del artículo 37 de la

presente Ley, que no estuvieren vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante, lo anterior y por resolución expresa del Conseller de Economía y Hacienda, podrán incorporarse al estado de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos que se enumeran en el artículo 54 de la presente Ley.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

c) Los créditos que garanticen compromisos de gasto contraídos antes del cierre del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se han podido realizar durante el ejercicio.

d) Los créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

e) Los créditos para operaciones de capital.

3. Los remanentes que, en desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, resulten incorporados al nuevo ejercicio, podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y, en los supuestos de las letras b) y c), por los mismos gastos que causaron en cada caso la concesión, la autorización y el compromiso.

Art. 47. 1. A cargo de los créditos consignados en los Presupuestos Generales, solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de sus órdenes de pago las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad, Entidades autónomas o Empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) Las derivadas de ejercicios anteriores reconocidas durante el periodo de que se trate y que tendrían que haber sido imputadas a créditos ampliables, según lo que dispone el artículo 44-3.

Art. 48. 1. Cuando, por razones de urgencia e interés general se deba efectuar con cargo al Presupuesto de la Comunidad algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente, y para el cual no exista el crédito adecuado, o bien el consignado resulte ser insuficiente y no ampliable, el Conseller de Economía y Hacienda someterá a consideración del Consell de Govern el acuerdo de remitir al Parlamento de las islas Baleares el correspondiente Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer supuesto, o de un suplemento de crédito en el segundo, y necesariamente se incluirá en él la propuesta de los recursos concretos que deben financiar el mayor gasto público.

2. Cuando la necesidad de crédito extraordinario o de suplemento de crédito se produzca en las Entidades autónomas de la Comunidad y no signifique un aumento en los créditos de ésta, la concesión de uno u otro corresponderá, previo informe de la Consellería correspondiente justificando la necesidad y especificando el medio de financiación del gasto, al Conseller de Economía y Hacienda, siempre que su importe no rebase el 5 por 100 de los créditos consignados por la Entidad autónoma a que haga referencia y al Consell de Govern cuando exceda del citado porcentaje y no supere el 25 por 100 de aquellos créditos. Estos porcentajes se aplicarán acumulativamente en cada ejercicio presupuestario.

Art. 49. 1. El Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y únicamente en los supuestos que se indican, podrá acordar anticipos de Tesorería para satisfacer pagos inaplazables por el límite máximo, en cada ejercicio, del 5 por 100 de los créditos consignados por el Presupuesto de que se trata:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de expediente de concesión de crédito, tanto extraordinario como suplementario, se haya emitido informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

b) Cuando la promulgación de una Ley nueva o la notificación de resoluciones judiciales generen obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito.

2. Si el Parlamento de las islas Baleares no aprueba la Ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería será cancelado con cargo a los créditos correspondientes de la respectiva Consellería o Departamento de la Comunidad o de sus Entidades autónomas, cuya reducción ocasiona el menor trastorno al servicio público.

Art. 50. El Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, podrá acordar transferencias de crédito entre distintas secciones presupuestarias.

Art. 51. El Conseller de Economía y Hacienda podrá acordar transferencias de crédito dentro de una misma sección presupuestaria, a propuesta del Conseller titular de la misma.

Art. 52. Los Consellers de los distintos Departamentos y los Presidentes de las Entidades autónomas de la Comunidad podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo artículo presupuestario, notificándolo al Conseller de Economía y Hacienda, al cual corresponderá la aprobación cuando se trate de créditos de personal.

Art. 53. 1. Las transferencias de crédito a que se refieren los artículos 50, 51 y 52 estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No afectarán a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio, ni a los destinados a subvenciones nominativas.
- No podrán realizarse a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio.
- No podrán minorar ni incrementar créditos que, como consecuencia de transferencias anteriores, hayan sido objeto de incremento o minoración, respectivamente, salvo que afecten a créditos de personal o se deriven del traspaso de competencias a los Consells insulares.

2. Toda modificación de crédito requerirá el previo informe de la Intervención General o, en su caso, Delegada.

Art. 54. Podrán generar créditos dentro del estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

- Prestaciones de servicios.
- Cesiones de programas científicos e investigaciones.
- Variaciones de activos financieros.
- Enajenación de bienes de la Comunidad o de las Entidades autónomas.
- Créditos exteriores para inversiones públicas.
- Aportaciones de Entes públicos y de personas físicas y jurídicas para financiar, junto con la Comunidad o sus Entidades autónomas, gastos que por su naturaleza estén comprendidos dentro de los objetivos o fines de las Entidades citadas.
- Transferencias de créditos correspondientes a servicios transferidos del Estado.

Art. 55. Los ingresos que se obtengan mediante reintegro de pagos realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios vigentes, podrán originar la reposición de estos últimos. La Consellería de Economía y Hacienda establecerá por vía reglamentaria las condiciones en que esta reposición haya de efectuarse.

CAPITULO III

Ejecución y liquidación

Art. 56. 1. La autorización del gasto es el acto por el cual se acuerda la realización de un gasto a cargo de un crédito presupuestario determinado sin rebasar el importe del mismo pendiente de aplicación, calculado de modo cierto o aproximado por exceso, reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestario disponible.

2. La disposición es el acto por el cual se acuerda o concreta, según los casos, después de los trámites legales que sean procedentes, la realización de obras, la prestación de servicios o el suministro. Con la disposición del gasto queda formalizada la reserva de crédito por un importe y condiciones exactamente determinados.

3. El reconocimiento de la obligación es la operación de contraer en cuentas los créditos exigibles contra la Comunidad, una vez se haya acreditado satisfactoriamente la prestación objeto de la disposición.

4. La ordenación de pagos es la operación por la cual el ordenador expide, con relación a una ordenación concreta, la orden del pago contra la Tesorería General de la Comunidad.

5. El sistema expuesto en los párrafos anteriores de este artículo constituye un control de ejecución y liquidación de créditos.

La Intervención General y la Tesorería General de la Comunidad velarán por su correcto funcionamiento, adecuando, a tal fin sus documentos contables en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 57. 1. Corresponde a los órganos superiores de la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Mesa del Parlamento de las islas Baleares, dentro de los límites fijados anualmente en su Ley de Presupuestos, y con respecto a la secciones presupuestarias a su cargo, la autorización de los gastos, la disposición de los créditos y el reconocimiento de las obligaciones, así como proponer al Conseller de Economía y Hacienda o, en su caso, al Presidente del Parlamento la ordenación de los pagos correspondientes.

2. Con idéntica reserva legal, corresponde a los Presidentes o Directores de las Entidades Autónomas dependientes de la Comunidad la autorización, la disposición, el reconocimiento de la obligación y la ordenación de los pagos relativos a su respectiva Entidad.

3. Las facultades a que hacen referencia los apartados anteriores podrán ser delegadas. El Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, establecerá por vía reglamentaria los términos y condiciones en que deba efectuarse dicha delegación.

Art. 58. 1. Los pagos se ordenarán mediante las respectivas órdenes que el ordenador librará a favor de los acreedores de la Comunidad.

2. Corresponden al Conseller de Economía y Hacienda las funciones de ordenador general de pagos de la Comunidad. No obstante, podrán delegarse estas funciones de forma explícita, con carácter general o singular.

3. Al objeto de facilitar el servicio y agilizar las prestaciones podrán crearse las ordenaciones de pagos secundarias que se estimen necesarias, y sus titulares serán nombrados por el Conseller de Economía y Hacienda.

4. Los servicios de las ordenaciones de pago se acomodarán al reglamento que se apruebe a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

Art. 59. La expedición de las órdenes de pago a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad deberán ajustarse al plan que sobre la disposición de fondos de la Tesorería establezca el Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

Art. 60. 1. Las órdenes de pago libradas con cargo al Presupuesto de la Comunidad irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación por el derecho del acreedor, conforme a la respectiva disposición del gasto.

2. Las órdenes de pago que en el momento de su expedición no puedan ir acompañadas de sus documentos justificativos, tendrán el carácter de «pagos a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los créditos presupuestarios correspondientes.

3. Los perceptores de estas órdenes de «pagos a justificar» quedarán obligados a justificar, en el plazo máximo de tres meses, la aplicación de las cantidades recibidas.

4. En el transcurso del mes inmediato siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos, a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, deberá producirse la aprobación o rectificación de la cuenta justificativa por la autoridad competente.

5. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad que determinó su concesión, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 61. 1. El Presupuesto de cada ejercicio se cerrará, en cuanto al reconocimiento de derechos y obligaciones, el 31 de enero del año siguiente, siempre que aquéllos se hubiesen devengado o ejecutado hasta el día 31 de diciembre del propio ejercicio.

2. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el día 31 de diciembre del mismo año.

3. Las operaciones de Tesorería se aplicarán por años naturales cualquiera que sea el Presupuesto a que correspondan.

4. Las operaciones de cierre del ejercicio presupuestario serán reguladas por Orden del Conseller de Economía y Hacienda.

CAPITULO IV

De las Entidades autónomas de tipo comercial, industrial, financiero o análogos y de las Empresas públicas

Art. 62. 1. Las actividades de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y Empresas públicas quedarán reflejadas en un presupuesto de explotación y de capital, cuya estructura se determinará por la Consellería de Economía y Hacienda, y que, como mínimo, tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.

b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio.

2. Las citadas dotaciones se clasificarán así:

a) Estimativas, las que reflejan variaciones de activo y de pasivo y las existencias en almacén.

b) Limitativas, las destinadas a subvenciones corrientes, gastos de capital y remuneraciones de personal al servicio de estas Entidades autónomas y Empresas públicas, salvo lo que, en cuestión de remuneraciones al personal, especialmente disponga su correspondiente Ley de creación y regulación.

c) Ampliables, las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, el Consell de Govern, a propuesta del Consell de Economía y Hacienda, y con el previo informe y petición del Consell del que depende directamente la Entidad autónoma o Empresa pública, podrá declarar ampliables las dotaciones limitativas, cuando esté previamente regulado que se fijen en función de los ingresos realizados.

4. A los Estados de las Entidades y Empresas públicas a que se refiere este artículo unirá una Memoria expresiva de la labor realizada, de los objetivos que se alcanzaron en el ejercicio anterior, y de su grado de cumplimiento. En la misma Memoria se expondrán los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, así como una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse durante su curso.

Art. 63. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por la Entidad o Empresa estén vinculadas a un círculo productivo diferente.

Art. 64. Los anteproyectos de presupuestos de explotación o de capital que, en su caso, se hayan de elaborar con arreglo a lo que dispone el artículo 62, se remitirán por las respectivas Empresas, y por conducto de la Consellería de quien dependan, a la de Economía y Hacienda, antes del 31 de mayo de cada año, acompañados de una Memoria explicativa de su contenido, de la liquidación del Presupuesto del ejercicio inmediato anterior y de un avance del estado de ejecución del ejercicio corriente.

Art. 65. Las Empresas públicas y las directamente vinculadas a la Comunidad elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que, respondiendo a las previsiones plurianuales establecidas oportunamente, tendrá el siguiente contenido:

a) La expresión de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, entre los cuales figurarán las rentas que se espere generar.

b) Un estado que especificará las aportaciones de la Comunidad, de las Entidades autónomas o de otras Empresas dependientes de aquélla que participen en el capital social, así como de otras fuentes de financiación.

c) Una Memoria de inversiones que se articulará en dos capítulos, comprendiendo:

1. Un estado que detallará las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.

2. Una evaluación económica de las inversiones que hayan de iniciarse durante su curso.

Art. 66. 1. La estructura formal básica del programa de actuación de las Empresas de la Comunidad será establecida por el Conseller de Economía y Hacienda. Cada Empresa desarrollará la estructura básica de programa de acuerdo con sus propias características y necesidades.

2. El Consell de Govern dará cuenta al Parlamento de las islas Baleares de los principios que informan los programas de actuación de las Empresas de la Comunidad.

3. La Consellería de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del Govern, del Presidente o de los Consellers, podrá ejercer el control financiero y de eficacia de las Empresas públicas, mediante el análisis del coste de funcionamiento y de los rendimientos que se produzcan.

Art. 67. 1. Las Empresas públicas y las vinculadas a la Comunidad remitirán al Conseller de Economía y Hacienda, antes del 31 de mayo de cada año, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente con relación al vigente, según prevé el artículo 64 de esta Ley.

2. Los programas de actuación a que se refiere el párrafo anterior se someterán al acuerdo del Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, atendiendo a los principios de unicidad presupuestaria y coordinación económica, y se acompañarán como anexo a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 68. Los convenios que la Comunidad establezca con sus Empresas públicas o vinculadas, o con cualesquiera otras amparadas por avales de la Comunidad, incluirán en cualquier caso las cláusulas siguientes:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aquellas cuya modificación pueda dar lugar a la cancelación de éste.

b) Aportaciones, subvenciones y avales de la Comunidad.

c) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como los métodos de evaluación de aquéllos.

d) Medidas a utilizar para adaptar los objetivos convenidos a las variaciones experimentadas en el entorno económico respectivo.

e) Control de la Comunidad sobre la ejecución del convenio y la explotación económica posterior.

TITULO III

De la Tesorería y de los avales

Art. 69. 1. Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, de la Comunidad y de sus Entidades e Instituciones.

2. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedarán sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

Art. 70. Son funciones encomendadas a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma:

a) Recaudar los derechos de la Comunidad Autónoma, pagar sus obligaciones y custodiar sus fondos.

b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades necesarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.

d) Responder de sus avales.

e) Realizar las demás que se decidan o relacionen con las anteriormente enumeradas.

f) Asumir las relaciones con los Organismos competentes de la Administración central, referidas al ámbito monetario de las transferencias de dotaciones de los servicios transferidos.

Art. 71. 1. La Tesorería General situará sus fondos en el Banco de España y en las Entidades de crédito y de ahorro que operen en las Baleares.

2. Los servicios que se puedan concertar con las Entidades indicadas en el párrafo anterior se determinarán reglamentariamente.

Art. 72. 1. Los fondos de los Organos y Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma se situarán en la Tesorería contablemente diferenciados.

2. No obstante, cuando convenga por razón de las operaciones que desarrollaran o del lugar en que éstas se deban efectuar, podrán abrir y utilizar cuentas en las Entidades de crédito y de ahorro que operen en las islas Baleares, previa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda.

Art. 73. 1. Los ingresos a favor de la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en las cajas de la Tesorería y las Entidades de crédito colaboradoras de la misma, mediante efectivo, giros, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documentos de pago, sean o no bancarios, reglamentariamente establecido

2. La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. El déficit de la Tesorería, derivado de la diferencia entre el vencimiento de sus pagos y el de sus ingresos, se podrá cubrir:

a) Con anticipos del Banco de España si así se acordara mediante convenio con el mismo.

b) Mediante el concierto de operaciones de Tesorería con Entidades de Crédito o de Ahorro, siempre que la suma total de estas operaciones no sea superior al 10 por 100 de los créditos que para gastos autorice el Presupuesto de la Comunidad Autónoma del mismo ejercicio.

La Ley de Presupuesto de la Comunidad podrá modificar el límite de las operaciones de crédito de la Tesorería para cada ejercicio.

En caso de resultar necesario rebasar aquel límite, el Govern requerirá la correspondiente autorización al Parlamento.

Art. 75. 1. Las garantías de la Comunidad Autónoma deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería, que será autorizado por el Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

2. Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la comisión, que para cada operación determine el Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

3. Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Conseller de Economía y Hacienda.

4. La Tesorería de la Comunidad Autónoma responderá de las obligaciones de anotación y pago de intereses, si así se estableciese, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal. Puede convenir la renuncia al beneficio de excusión,

establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fuesen Entidades autónomas, Empresas públicas o Corporaciones Locales.

Art. 76. La Comunidad Autónoma podrá avalar las operaciones de crédito que concedan las Entidades crediticias legalmente establecidas a Entidades autónomas, Instituciones y Empresas públicas de ella dependientes, así como a Corporaciones Locales.

Asimismo, podrá prestar un segundo aval sobre las Empresas privadas que, avaladas por Sociedades de garantía recíproca, sean socios-partícipes de la misma y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los créditos a avalar tengan como única finalidad la de financiar operaciones de reconversión, reestructuración o creación de Empresas.

b) Que un plan de viabilidad demuestre, a juicio del Conseller de Economía y Hacienda, las posibilidades de la inversión.

c) En las mismas condiciones se podrá avalar asimismo a Grupos de Empresas.

Art. 77. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares fijará el importe total de los avales a prestar en cada ejercicio, tanto directamente como a través de sus Entidades, Instituciones o Empresas, así como el límite máximo que, con respecto al importe total autorizado, podrá alcanzar individualmente cada aval.

Art. 78. La Consellería de Economía y Hacienda tramitará el correspondiente expediente para establecer la pertinencia del aval. La autorización corresponderá al Conseller de Economía y Hacienda o a la autoridad en quien expresamente delegue.

La Intervención General controlará por procedimiento de auditoría las actuaciones financiadas con créditos avalados por la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de la información que, con carácter periódico y a tenor de los preceptos de esta Ley, deba remitirse al Parlamento, esta Institución será inmediatamente informada de aquellos avales de que, por falencia de la Empresa avalada, deban responder la Comunidad Autónoma o sus Entidades, Instituciones o Empresas. Asimismo, se informará al Parlamento cuando una Empresa avalada entre en una situación jurídica de insolvencia, suspensión de pago o quiebra.

Art. 79. Las Entidades autónomas y las Empresas públicas, previo informe favorable de la Consellería de que dependan y autorización del Conseller de Economía y Hacienda, podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado en esta finalidad para cada ejercicio y Entidad o Empresa por la Ley de Presupuesto, siempre que la respectiva norma de creación las autorice a efectuar este tipo de operaciones. Deberán rendir cuenta a la Consellería de Economía y Hacienda de cada uno de los avales que concedan.

TITULO IV

De intervención, del control financiero y de la contabilidad

CAPITULO PRIMERO

De la intervención

Art. 80. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad, de los cuales puedan derivar derechos u obligaciones de contenido económico, o movimiento de fondos o valores, serán intervenidos con arreglo a esta Ley y a las disposiciones y reglamentos que la desarrolle.

Art. 81. La Intervención General de la Comunidad se adscribe a la Consellería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de su plena autonomía respecto a todos los Organos y Entidades sujetos a fiscalización.

Art. 82. 1. La Intervención General podrá proponer la creación de Intervenciones Delegadas en los Centros, Organos y Entidades que precisen.

Dicha propuesta se elevará, a través de la Consellería de Economía y Hacienda, y con su informe favorable, al Consell de Govern, al que corresponderá adoptar resolución definitiva.

2. Dichas intervenciones gozarán de plena autonomía respecto del órgano que fiscalicen, y dependerán directamente del Interventor general.

3. La estructura y funciones de las Intervenciones Delegadas vendrán determinadas por vía reglamentaria.

Art. 83. La Intervención General de la Comunidad Autónoma tendrá las siguientes facultades:

- a) Ser el centro del control interno.
- b) Ser el centro director de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma.
- c) Ser el centro de control financiero y de auditoría interna.

Art. 84. 1. En el caso de que la Intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, formulará sus objeciones y discrepancias por vía escrita.

2. Si la discrepancia es en lo referente al reconocimiento o a la liquidación de derechos a favor de la Tesorería de la Comunidad, se formulará en nota de reparo, y en caso de que subsista la discrepancia, mediante el recurso o reclamación que sea procedente.

3. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, al reconocimiento de obligaciones o a la ordenación de pagos, se suspenderá, hasta que sea solventado, la tramitación del expediente en los siguientes casos:

a) Si existe insuficiencia o inadecuación del crédito.

b) Si existen irregularidades no inmediatamente subsanables en la documentación justificativa de las órdenes de pago o cuando el derecho del perceptor no quede suficientemente justificado.

c) Si faltan requisitos o trámites esenciales en el expediente, o cuando se aprecie la posibilidad de graves pérdidas económicas si el expediente sigue gestionándose.

d) Si el reparo deriva de comprobaciones materiales de obras, provisiones, adquisiciones, servicios o programas de investigación.

Art. 85. 1. Si el Organismo afectado por el reparo de la Intervención no estuviera de acuerdo con la misma se aplicará el siguiente procedimiento:

a) En los casos en que haya sido formulado por una Intervención delegada, corresponderá a la Intervención General conocer la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquéllas.

b) Cuando el reparo emane de dicho Centro directivo o éste haya confirmado el de una intervención delegada, y subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consell de Govern adoptar resolución definitiva.

c) Los informes de la Intervención General, y especialmente, las objeciones y discrepancias que se hayan producido durante la tramitación de los expedientes, se unirán a éstos.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable mientras los requisitos o los trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto se condiciona a su cumplimiento, dando cuenta por escrito de rectificación a la propia Intervención.

Art. 86. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación de pagos.

c) La intervención material de los pagos.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, comprendiendo tanto la intervención material como el examen documental.

e) La interposición de los recursos y reclamaciones en los supuestos que las Leyes establezcan.

f) La petición al órgano u órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir lo requiera, de los asesoramientos o informes jurídicos y técnicos que estime convenientes, así como de los antecedentes necesarios para el buen ejercicio de la función interventora.

g) La comprobación, a efectos presupuestarios e inventariables, de los efectivos de personal y de las existencias de metálico, valores y demás bienes de cualquier dependencia y establecimiento de la Comunidad.

Art. 87. Las competencias que se atribuyen a la Intervención y a la función interventora serán ejercidas, en el ámbito territorial de la Comunidad, por el personal del Cuerpo de Intervención de las Baleares.

Art. 88. No se someterán a la fiscalización previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de trámite sucesivo una vez resulte intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven.

CAPITULO II

Control de los Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Art. 89. 1. Las disposiciones que establecen los artículos 80 a 88 de esta Ley, ambos inclusive, serán de expresa aplicación a las Entidades autónomas de carácter administrativo dependientes de la Comunidad.

2. Dichas disposiciones serán asimismo aplicables a las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial financiero o análogo dependientes de la Comunidad, siempre que en las mismas exista una Intervención delegada.

En otro caso, la intervención previa de sus operaciones quedará sustituida por comprobaciones periódicas o por procedimientos de auditoría conforme determina el artículo siguiente.

Art. 90. 1. La intervención previa de operaciones de las Empresas públicas dependientes de la Comunidad se sustituirá, en todo caso, por procedimientos de auditoría.

2. Los procedimientos de auditoría consistirán en:

- a) La comprobación de los ingresos y de los pagos realizados.
- b) La comprobación de los documentos justificativos de los apuntes contables.
- c) La comprobación material de las existencias y de los bienes y efectos inventariables.
- d) La verificación de los libros de contabilidad y de los estados contables de obligada realización.
- e) La comprobación de la eficacia organizativa y de gestión de la Empresa en orden al cumplimiento de sus objetivos financieros.

3. Las auditorías que se mencionan en el apartado anterior se efectuarán bajo la dirección de la Intervención General de la Comunidad Autónoma y con sujeción a las siguientes normas básicas:

a) De una manera anual, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo, con referencia al ejercicio anterior. El informe de auditoría deberá quedar ultimado antes del 30 de junio siguiente.

b) De una forma periódica pero no prefijada, por lo menos una vez al año según los criterios que establezca la Intervención General.

Asimismo, las Empresas públicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán solicitar la realización de otras auditorías complementarias, las cuales se llevarán a cabo si el Conseller de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, lo considera adecuado.

4. Las Entidades públicas, las Empresas, las Sociedades y las personas que gocen de subvenciones corrientes, préstamos, avales u otras ayudas de la Comunidad o, en su caso, de las Entidades, Instituciones y Empresas dependientes de la misma, así como las Empresas vinculadas a una o otras, podrán ser objeto de control financiero en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. El control de las disposiciones de fondo que se libren por parte de los Administradores responsables de la gestión de las Empresas públicas dependientes de la Comunidad se ejercerá por el Interventor delegado adscrito a las mismas, en su caso, o por los procedimientos que determine la Intervención General de la Comunidad Autónoma en orden a conseguir la mayor garantía.

CAPITULO III

De la Contabilidad Pública

Art. 91. La Comunidad Autónoma, sus Entidades autónomas y sus Empresas públicas quedan sometidas al sistema de contabilidad pública que esta Ley normaliza y determina.

Art. 92. La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma establecida en el artículo 14.2 de la presente Ley.

Art. 93. El Conseller de Economía y Hacienda organizará la contabilidad pública al servicio de los fines siguientes:

- a) Registrar la ejecución de presupuesto de la Comunidad.
- b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.
- c) Reflejar las variaciones, composición y situación del Patrimonio de la Comunidad, de las Entidades autónomas, de las Empresas públicas y de las Empresas vinculadas a la Comunidad.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y la rendición de la Cuenta General de la Comunidad, así como de otras cuentas, estados y documentos que deban ser elaborados o remitidos al Parlamento de las islas Baleares o al Tribunal de Cuentas.
- e) Facilitar los datos y antecedentes necesarios para la confección y posterior consolidación de las cuentas económicas del sector público de las Baleares, articulándolos de tal modo que sea posible su ulterior consolidación con las cuentas económicas del resto del sector público español.
- f) Remitir la oportuna información económica y financiera que posibilite la toma de decisiones eficaces a nivel de Govern.

Art. 94. La Intervención General es el centro directivo de la Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma, y en este sentido le corresponde:

- a) Someter la decisión del Conseller de Economía y Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad, al que se adaptarán las Entidades autónomas, Empresas públicas y demás Entes que formen parte del sector público de la Comunidad Autónoma, según sus características y peculiaridades, con la debida coordinación y articulación con el Plan General de Contabilidad del sector público español.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación, rendición de las cuentas y otros documentos relativos a la contabilidad pública. Asimismo puede dictar circulares, instrucciones y otras normas que en desarrollo de su función le permitan las Leyes.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.

d) Inspeccionar la contabilidad de las Entidades autónomas y Empresas públicas de la Comunidad.

Art. 95. Como centro gestor de la Contabilidad Pública corresponde a la Intervención General:

- a) Formar la Cuenta General de la Comunidad.
- b) Examinar, formular las observaciones que estime necesarias y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de las islas Baleares o al Tribunal de Cuentas.

c) Recabar la presentación de los documentos, estados y cuentas sometidos a su examen crítico.

d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de las Entidades autónomas, Empresas públicas y demás Entes que integren el sector público de la Comunidad.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales seguido por el Estado, con distinción de los mismos sectores de aquél.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad existentes en cualquier Departamento, Entidad o Empresa pública de la Comunidad.

g) Coordinar la planificación contable de las Empresas vinculadas a la Comunidad.

Art. 96. 1. La Cuenta General de la Comunidad comprendrá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio, y se formará con los siguientes documentos:

- a) Cuenta de la Administración de la Comunidad.
- b) Cuenta de las Entidades autónomas de carácter administrativo.
- c) Cuentas de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) Cuenta de las Empresas públicas.

2. Asimismo, se incorpora a la Cuenta General de la Comunidad cualquier otro estado que se determine por vía reglamentaria, así como los que reflejen el movimiento y la situación de los avales concedidos por la Comunidad.

3. Esta Cuenta se presentará al Parlamento de las islas Baleares, a través de su sindicatura de cuentas, y al Tribunal de Cuentas antes del día 31 de agosto del año siguiente.

Art. 97. La Cuenta de la Administración de la Comunidad constará de los siguientes puntos:

1. La liquidación del presupuesto del ejercicio que, a su vez, constará de tres secciones:

a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y de sus modificaciones, al cual se unirá una copia de las leyes, acuerdos y disposiciones en virtud de las cuales se hubieran producido aquéllas.

b) Liquidación del estado de gastos.

c) Liquidación del estado de ingresos.

2. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y de las obligaciones a pagar que procedan de otros ejercicios.

3. La cuenta general de Tesorería que ponga de manifiesto la situación y las operaciones realizadas por la misma durante el ejercicio, con distinción de las que correspondan al presupuesto vigente y a los anteriores.

4. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería contemplados en el artículo 49 de esta Ley.

5. La cuenta general de la Deuda Pública y, en general, del endeudamiento global de la Comunidad.

6. El resultado del ejercicio que, a su vez, se atendrá a la siguiente estructura:

a) Los saldos de la ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos efectuados.

b) El déficit o superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo las que correspondan al ejercicio vigente y a los anteriores.

c) La variación de los activos y los pasivos financieros de la Hacienda de la Comunidad.

7. Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 45 de esta Ley, con detalle de los ejercicios afectados.

Art. 98. Las cuentas a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 96 de la presente Ley serán formadas por la Intervención General en base a las cuentas de cada una de las Entidades autónomas y Empresas públicas dependientes de la Comunidad que deban presentarse al Parlamento de las islas Baleares o al Tribunal de Cuentas.

TITULO V

De las responsabilidades

Art. 99. 1. Los altos cargos y los funcionarios al servicio de la Comunidad o de sus Entidades autónomas o Empresas públicas que dolosa o culpablemente intervengan en acciones y omisiones que ocasionen perjuicio económico a la Hacienda de la Comunidad quedarán sometidos a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda de acuerdo con las Leyes. La responsabilidad penal y la disciplina serán compatibles entre ellas y con la civil.

2. Están sujetas a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, además de las autoridades o funcionarios que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los Interventores, el Tesorero y el Ordenador de pagos que, con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, hubieran participado en el respectivo expediente y no hubieran salvado su actuación mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

3. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

4. Cuando los superiores de los presuntos responsables o el Ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, o si hubiese transcurrido el plazo señalado por el artículo 60 de esta Ley sin haberse justificado las órdenes de pago a los cuales se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán con el mismo carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Art. 100. Constituyen acciones y omisiones de las cuales resultará la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma:

1. Incurrir en alcance o malversación, afectando a la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. Administrar los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección, recaudación e ingreso en la Tesorería.

3. Autorizar gastos y ordenar pagos sin créditos o con crédito insuficiente o infringiendo de otra manera las disposiciones vigentes sobre la materia.

4. Provocar pagos indebidos mediante la liquidación de obligaciones o la expedición de documentos en virtud de funciones encomendadas.

5. No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 60 de esta Ley.

6. Cualesquier otras acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de cualquiera otra normativa aplicable a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y que supongan perjuicio económico para dicha Hacienda.

Art. 101. 1. Con relación a las acciones y las omisiones tipificadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias de la Sindicatura de Cuentas de Baleares y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad se dilucidará o aclarará mediante expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoación del expediente, la resolución del mismo y el nombramiento del Juez Instructor corresponderá al Consell de Govern cuando se trate de altos cargos de la Comunidad, y al Conseller de Economía y Hacienda, en los otros casos.

El expediente se tramitará en cualquier caso con audiencia de los interesados.

3. La resolución correspondiente deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que proceda.

Art. 102. 1. Los daños y perjuicios determinados por la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma. En su caso, se procederá a su cobro por vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto por el artículo 23 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día en que éstos se hayan producido.

3. Cuando a causa de la insolvencia del deudor de la Comunidad derive la acción hacia los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos sean requeridos con este fin.

TITULO VI

Relaciones institucionales

Art. 103. 1. Trimestralmente, el Govern remitirá al Parlamento de las islas Baleares la siguiente documentación:

a) De las modificaciones de crédito acordadas en el trimestre anterior.

b) Del grado de ejecución del Fondo de Compensación Interterritorial, así como de sus modificaciones.

c) De las contrataciones directas de inversiones por un importe superior a 20.000.000 de pesetas.

d) De las transferencias corrientes a Empresas y a familias e Instituciones sin fines de lucro, cuyo importe individualizado sea superior a 500.000 pesetas.

e) De las emisiones y concesiones de Deuda acordadas por el Consell de Govern durante el trimestre anterior, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 31 de esta Ley.

f) De las concesiones de avales a cargo de la Tesorería de la Comunidad acordadas en el trimestre anterior.

g) Del estado de ejecución del presupuesto de la Comunidad, así como de los movimientos y situaciones de la Tesorería.

h) De las demás operaciones cuya información periódica al Parlamento establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. Anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, el Govern informará al Parlamento de las islas Baleares de cuantos acuerdos hubiere acordado durante el año anterior, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 33 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-A los efectos de lo establecido en esta Ley, y hasta que el sector público de las islas Baleares posea una normativa propia que disponga lo contrario, tendrán la consideración de Empresas vinculadas a la Comunidad Autónoma aquellas Sociedades en que la Comunidad o sus Entidades autónomas posean una participación directa o indirecta en más de un 25 por 100 del capital social, tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o participen en más de un 10 por 100 del capital social cuando aquéllas sean titulares de servicios públicos.

Segunda.-En el plazo de seis meses, el Govern elevará al Parlamento de las islas Baleares un proyecto de ley de la Sindicatura de Cuentas.

Tercera.-Antes del día 30 de abril de 1986, la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto del Parlamento de las Islas Baleares procederá a designar, por mayoría de dos tercios del voto ponderado de sus componentes, una Comisión técnica que le asesore acerca de las cuentas de liquidación de los presupuestos en tanto no quede constituida la Sindicatura de Cuentas.

Dicha Comisión técnica podrá proponer la incorporación o instar la colaboración de expertos contables y financieros para la mejor emisión de su informe.

Cuarta.-La clasificación territorial de los gastos de inversiones reales por ámbitos insulares prevista en el artículo 39.3 de la presente Ley se aplicará a partir de los Presupuestos Generales para 1987.

Quinta.-En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación, como derecho supletorio, las disposiciones de la Ley General Presupuestaria del Estado, así como las normas complementarias y aclaratorias de la misma vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Única.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 5 de febrero de 1986.

CRISTOBAL SOLER CLADERA

Consejero de Economía
y Hacienda,

GABRIEL CAÑELLAS FONS

Presidente,